

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La deplorable impresión que dejaron en el espíritu público los tristes acontecimientos del mes de Agosto último, y la sensible resonancia que tuvieron fuera de España, lastimaron profundamente el buen nombre de nuestro ejército por la ambición de algunos que empañaron el brillo del uniforme, faltando á sus juramentos para negociar con su dignidad y honor, buscando su medro por el camino de descabelladas aventuras.

Importa, pues, demostrar ante el país y el mundo entero de un modo tan inequívoco como enérgico que las clases militares en su inmensa mayoría reprueban la conducta de aquellos que olvidaron sus deberes por egoístas miras personales, perdido el buen espíritu, que es base fundamental de las instituciones armadas, poniendo de manifiesto que el ejército es una agrupación patriótica, con un personal inteligente y digno, que solo se inspira en las reglas de la más acrisolada honradez y caballeridad, y que no vacila un momento en el sacrificio de sus más caros y preciados bienes cuando así lo exigen el interés de la patria y la defensa de las instituciones permanentes.

Constantemente fija la atención de S. M. el Rey (q. D. g.) en cuanto contribuye á enaltecer y acrecentar el prestigio del ejército, no podría ver sin profundo sentimiento la permanencia en sus filas de los que se hagan indignos de pertenecer á tan noble pro-

fesión, puesto que aquella se debería sin duda alguna á la apatía de los más y á un falso concepto del compañerismo que confunde con la delación indigna la inflexible apreciación y el riguroso juicio que merecen los actos deshonorosos y es causa de que los culpables encuentren á veces defensores inconscientes donde solo debieran hallar jueces severísimos, y más generalmente una punible indiferencia en lugar de justa reprobación y desprecio.

Para combatir y extirpar estos defectos quiere S. M. se ponga especial empeño en infundir en todas las clases militares el espíritu que alienta y vivifica á las de otros países, modelos dignos de estudio y de general admiración por la práctica sostenida y constante de las virtudes militares y la sabiduría de sus procedimientos en la guerra y en la paz.

Es necesario que en todas las jerarquías de la milicia se comprenda que no pocos de los males que el ejército mismo tienen su más eficaz remedio, y que confundidos todos bajo un solo uniforme y dada la solidaridad de sus intereses deben ser ellos mismos los más celosos custodios de su dignidad y de su honra.

Así se conquistarán más cada día la estimación del país, correspondiendo á la distinción que les dispensa al confiarlos al honorosísimo encargo de la defensa de nuestra gloriosa bandera y de la integridad de la patria, al par que la conservación del orden público indispensable al desarrollo de su prosperidad y de su grandeza.

No deben por tanto consentirse en el ejército actos vergonzosos, ni demostraciones contrarias á la disciplina y á las instituciones políticas, de lo que nos dan ejemplo elocuente todas las naciones, sean cualesquiera sus formas de Gobierno, y en tal concepto deberán ser inmediatamente expulsados los que por abandono, cobardía, relajada conducta ó por contraer compromisos misteriosos y bastardos se hagan indignos de sus compañeros de armas, excitando para conseguirlo y depurar aquel de tan perniciosos elementos el concurso activo y la eficaz cooperación de cuantos hoy se limitan á reprobar en silencio la punible conducta de los que en reducida minoría los deprimen y desprestigian á los ojos de sus conci-

dadanos, juzgando con levantado espíritu y varonil entereza aquellas faltas, que si escapan á la acción de la ley escrita, caen completamente bajo el dominio del cóligo del honor, más susceptible todavía, impreso con caracteres indelebles en las conciencias de todos los hombres honrados.

En vista de estas fundadas consideraciones, es la voluntad de S. M. recomiendo á V. E., que al mismo tiempo que recuerda á los Jefes y Oficiales á sus órdenes, procurando darles la mayor publicidad posible, el art. 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, relativo al establecimiento de los Tribunales de honor, y la Real orden aclaratoria de 10 de Setiembre de 1870, cuyas copias se acompañan, les haga entender la inquebrantable resolución del Gobierno de S. M. de no tolerar por su parte ni la más pequeña falta que pueda empañar el brillo del uniforme, así como está dispuesto á atender como preferencia al desarrollo y fomento de nuestras instituciones armadas, y á realizar en su obsequio cuantas mejoras sean compatibles con la equidad y la justicia y tiendan á su bienestar, y á facilitarles el cumplimiento de sus sagrados é ineludibles deberes.

De Real orden lo digo á V. E. para que inspirándose en el espíritu de las disposiciones citadas y en los deseos y los propósitos del Gobierno, secundee tan eficazmente como puede esperarse de las dotes que adornan á V. E. y de su experiencia y práctica de mando, el exacto y fiel cumplimiento de aquellas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1884.

QUESADA.

Señor.....

Copia que se cita del art. 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867.

Art. 8.º Cuando un Oficial cometa un acto deshonoroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenezca, si el hecho fuere apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual informado del caso dará cuenta al Director general, y esta au-

toridad, emitiendo el informe que todo le merezca, le elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Copia de la Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 de Mayo último acerca de la interpretación que deberá darse al art. 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los Jefes y Oficiales de determinadas colectividades militares cuya organización difiera de la de los cuerpos armados del ejército, pues se ofrece la duda de cómo deberá entenderse la palabra cuerpo, empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo; y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 de Julio último,

S. A. se ha servido resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867 se entienda modificado en esta forma:

«Cuando un Jefe ú Oficial cometa un acto deshonoroso que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe al buen nombre del arma ó instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, según los años de servicio que contare, y dejando á salvo la acción de los Tribunales caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que las cuatro quintas partes de los individuos de su clase que sirvan en el mismo regimiento ó batallón si se trata de cuerpos armados en la misma oficina si el interesado presta su servicio en las generales, Direcciones ó Ministerios, ó en el mismo distrito si no se hallase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo.

Segunda. Que el minimum de individuos necesario para computar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado por orden jerárquico ascendente si alguna vez ocurriere la even-

tualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el regimiento, batallón, oficina general ó distrito en que aquel sirva el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y tercera. Que lo confirmen las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma armo ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar al Director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictámen para la resolución oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—PRIM.—Sr. Director general de Administración militar.»

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Estéban y D. José Gatell y Padrines, representados por el Doctor D. José Leopoldo Feu, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1879, relativa al pago de cierta cantidad como parte del precio del que fué convento de religiosos Franciscanos de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1849 fué subastada y rematada en esta Corte por la cantidad de 1.820.000 reales en favor de D. José Tió y Compañía, una finca procedente de los bienes del clero que constituía el solar núm. 10 de los en que se había dividido el terreno resultante de la iglesia y convento que fué de religiosos Franciscanos de Asís de Barcelona, siéndole adjudicada por la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado en 9 de Julio de 1851:

Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, bajo cuyas prescripciones se realizó la venta, D. Francisco Murlanch, á nombre de su hijo D. Francisco Murlanch y Torres, cesionario del rematante D. José Tió, consignó en la Administración de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid el pago de la primera quinta parte del precio del remate, cuya consignación se hizo en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con arreglo á las disposiciones vigentes, y se mandó admitir el pago por orden de la Dirección general del ramo de 9 de Julio de 1851:

Que puesto el comprador en posesión de la mencionada finca por virtud del pago precedente, otorgó las obligaciones por las cantidades no satisfechas para el completo abono del producto líquido del remate, á pagar á los plazos que las mismas señalan, procediéndose en 8 de Junio de 1852 por el

Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona al otorgamiento de la correspondiente escritura por ante el Notario D. José Pla y Soler, por la cual se vendió el mencionado solar á D. Francisco Murlanch por el precio del remate, cuyo pago, aunque no parecía de presente, se daba por un hecho, conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, renunciando el vendedor las leyes de entrega, prueba, engaño, la *nom numerata pecunia*, y el término señalado para su prueba:

Que según se expresó en la mencionada escritura, la venta se otorgaba bajo las condiciones prevenidas por el artículo 18 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y por el 33 de la Instrucción de 1.º de Mayo siguiente:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1854, D. Francisco Murlanch y Torres vendió el solar á D. Juan Sansó en 50.000 rs. en metálico, siendo obligación del comprador el pago de los plazos subsiguientes hasta el completo de la cantidad de 1.820.000 rs.:

Que en 18 de Mayo de 1857, por otra escritura entre D. Juan Sansó y don Pedro Moret, vendió aquel á este el mismo solar por precio de 145.000 reales, pagaderos en dos años, respondiendo de la evicción y saneamiento y de asegurar al comprador la quieta y pacífica posesión de la finca, obligándose este á satisfacer á la Hacienda los plazos que aun faltaban para completar 1.820.000, importe del remate:

Que por otra escritura de 17 de Marzo de 1858, vendió D. Pedro Moret á D. Estéban Gatell, difunto, padre de los demandantes, el mismo solar, bajo los pactos siguientes: primero, que del precio de la venta, que fué el de 3 millones de reales, retendría el comprador los 145.000 rs. que se debían á D. Juan Sansó para pagarlos á este, á menos de que D. Pedro Moret presentara carta de pago de haberlo hecho él mismo; segundo, que también retendría el comprador en su poder 3.650 duros, no debiendo entregarlos hasta tanto que por medio de cartas de pago libradas por las oficinas de Hacienda constara haberse pagado la totalidad del precio del remate, viniendo esto al exclusivo cargo de don Pedro Moret; tercero, que como el pago de la primera quinta parte del remate se hizo mediante consignación de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, D. Pedro Moret se obligaba á entregar al comprador, tan pronto como fuera posible, un documento expedido en debida forma por las oficinas ó dependencias correspondientes, en el que constase quedar pagada definitivamente la citada parte del precio, de manera que el comprador, por razón de ello, no pudiera ser molestado ni apremiado en ningún tiempo:

Que en 23 de Mayo de 1858, se otorgó otra escritura entre Moret y Gatell, en la cual se relaciona que quedaron 3.750 duros en poder del segundo por la obligación de satisfacer el completo del precio que se remató la finca, «viniendo su pago á cargo del Sr. Moret, adeudándose en aquel entonces la sexta, séptima y última octava parte, estando obligado también á convertir en una carta de pago definitiva la provisional que se le entregó para el pago de la primera quinta parte, que se hizo mediante consignación en créditos presumibles de partícipes legos:»

Que los créditos presumibles de partícipes legos del primer plazo del solar, habían sido parte de los que disfrutaba D. Mariano Grasés en San Salvador de Guardiola, provincia de Barcelona; y formada definitivamente por la Direc-

ción general de la Deuda pública la liquidación de lo abonable realmente al partícipe, remitió copia de ella á la de Propiedades y Derechos del Estado en 19 de Febrero de 1872, resultando que había que satisfacer una cantidad mucho menor que la suma aplicada al pago de bienes nacionales con los créditos presumibles:

Que la Dirección de Propiedades, en 29 de Abril de 1872, practicó á su vez liquidación de lo que correspondía que reintegrara D. Francisco Murlanch, en consideración á haber efectuado el pago de la quinta parte del valor del solar núm. 10 del que fué convento de San Francisco de Barcelona, resultando de ella que debía ingresar en las Arcas de Tesoro 76.891 pesetas 72 céntimos en deuda consolidada interior procedente de la diferida con el cupón corriente, y 29.609 pesetas 72 céntimos en metálico por razón de intereses devengados hasta la fecha de la liquidación:

Que remitida esta á la Administración económica de Barcelona, requirió esta al pago á D. Francisco Murlanch, padre al parecer del comprador del mismo nombre, que había fallecido, y excusó aquel el pago, manifestando que no habiendo él rematado la finca no se consideraba obligado á satisfacer la cantidad que se le reclamaba:

Que en vista de ello la Administración económica se dirigió en 26 de Junio de 1872 contra el poseedor de la finca D. Estéban Gatell, el cual en instancia elevada al Gobernador de la provincia, pidió que se revocara la orden mencionada, fundándose en que la Dirección general no había dispuesto que se hiciera efectiva la cantidad que quedaba por satisfacer del primer plazo de la venta del solar de que se trata, de los terceros poseedores de la finca, limitándose á ordenar que la reclamación se dirigiera contra el comprador D. Francisco Murlanch, y en que el gravámen de que se trata no constaba inscrito en el registro antiguo de hipotecas ni en el moderno de propiedad:

Que en 16 de Enero de 1873 la Administración económica de Barcelona elevó el expediente en consulta á la Dirección general, la que por orden de 12 de Marzo de 1873 dispuso que se exigiera el reintegro del déficit, repitiendo contra la finca de que eran poseedores D. Estéban y D. José Gatell:

Que habiendo apelado estos de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió por el mismo la Real orden de 11 de Marzo de 1879, por la cual se resolvió, de conformidad con lo consultado por la Asesoría general y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, revocar el acuerdo apelado y ordenar al Jefe de la Administración económica de Barcelona, que por la vía de apremio exigiera á D. Francisco Murlanch ó sus herederos el reintegro á que se refiere el expediente; y en caso de insolvencia, que repitiera contra la finca y sus poseedores:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que trasladada la anterior Real orden á la Administración económica de Barcelona, se citó por medio de edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á los herederos de D. Francisco Murlanch; y no habiendo comparecido, se notificó en 15 de Setiembre la mencionada resolución á D. Estéban Gatell, previéndole que dentro del término de ocho días verificara el pago del capital é intereses como dueño de la finca:

Que en 13 de Abril de 1880, el Doctor D. José Leopoldo Feu, en nombre y con poder de los hermanos D. Esté-

ban y D. José Gatell, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de admitida en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1879, y si á ello no hubiere lugar que se precise el recto sentido y alcance de la Real orden mencionada, declarando que solo debe exigirse á los demandantes el pago de intereses desde la fecha en que resulte acreditada legalmente su morosidad:

Que el Doctor Feu, con el escrito de demanda presentó, además del poder que acredita su personalidad y del traslado original de la Real orden impugnada, un testimonio expedido por el Notario D. José Guerrero de las escrituras de venta del solar de que se trata y que se han extractado anteriormente y del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para la apertura y publicación del testamento otorgado por D. Estéban Gatell, padre de los demandantes:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 17 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que dice: «Los herederos de los compradores se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pagos de plazos hasta consumir el del importe total del precio en que fuesen rematadas las fincas:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, según el cual, «Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador; esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmite la propiedad:»

Vistos los números 2.º y 5.º de la aclaración séptima de la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, en los que se previene, que los compradores de bienes nacionales que satisficieren parte del importe de la venta en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, se obligasen bajo fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidación de los mismos créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se había prevenido, y que en la escritura se obligasen «á cubrir el precio del remate ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos, de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, vencido el segundo plazo después de tomar posesión de los bienes no hubiesen obtenido la legitimación de sus derechos decimales, si habiéndola obtenido resultasen de un valor inferior al que se había prevenido y admitido en pago, ó si por cualquier otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate:»

Visto el art. 16 de la instrucción de 28 de Mayo de 1846 para indemnizar á los partícipes legos de diezmos que dice: «Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales á los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de los plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Dirección de la Caja, siempre que acrediten ante la Administración general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente

de liquidacion y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago:»

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, y en el artículo 16 de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, los compradores de bienes nacionales que hayan satisfecho parte del precio en créditos presuntivos de partícipes legos en diezmos, quedan obligados á estar á las resultas de la liquidacion definitiva de los mismos créditos, así en el caso de obtenerla por cantidad inferior á la que se habia presumido, como en el de no conseguir el reconocimiento de su legitimidad:

Considerando que esta obligacion no puede estimarse como meramente personal, sino que además reviste el carácter de real, puesto que segun el art. 18 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, las fincas quedan afectas al pago de las obligaciones contraídas por el comprador, y se dispone en el art. 16 de la instruccion de 28 de Mayo de 1836 que quedan hipotecadas de hecho á la seguridad de aquel pago:

Considerando que si bien el mencionado art. 18 del citado Real decreto de 1836 previene que se consigne en la escritura de venta que la finca queda hipotecada al pago de las obligaciones pendientes contraídas por el comprador, lo cual, á juicio del demandante, no se hizo de una manera explícita en la de 8 de Junio de 1852, es lo cierto que en ella se expresó que la venta se hacia bajo las condiciones establecidas en el mencionado Real decreto, que además se insertó íntegro, por lo cual es indudable que quedó cumplido aquel precepto y consignado en el documento la carga que sobre la finca pesaba:

Considerando que en tanto lo entendieron así dos distintos adquirentes del solar de que se trata, y en tanto tenían conocimiento de aquel gravámen que el mismo D. Estéban Gatell, padre de los demandantes, consignó en la escritura de compra, otorgada en 17 de Marzo de 1858, que el vendedor D. Pedro Moret venia obligado á entregarle un documento expedido en debida forma, en el que constare quedar pagada definitivamente la primera quinta parte del precio del solar, á fin de que por razon de ello no pudiera ser molestado ni apremiado:

Considerando que por lo tanto la Real orden impugnada, al declarar que, en caso de insolvencia del primitivo comprador D. Francisco Murlanch, podía y debia la Hacienda repetir contra la finca y sus poseedores para reintegrarse de la parte de precio que aparecia sin satisfacer, se ajusta estrictamente á las disposiciones vigentes sobre la materia y á las condiciones bajo las cuales se realizó la venta:

Considerando que segun los términos del contrato primitivo de compra-venta, única ley para decidir de las obligaciones, no pueden imputarse al tenedor de la finca los intereses liquidados por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 29 de Abril de 1872, toda vez que él no era responsable del tiempo trascurrido en reconocer y clasificar los créditos que de partícipes legos habia entregado como pago del primer plazo de las en que fué rematado el solar:

Considerando que siendo obligacion del comprador abonar al Estado la diferencia del valor de los créditos que entregaba y el del primer precio del plazo del remate, y publicado en la Gaceta la cantidad á que ascendia esta diferencia; tal adeudo debe considerarse notificado al demandante des-

de aquella fecha, y solo á partir de la misma debe entenderse el comprador obligado á abonar como intereses de demora á la Hacienda el 5 por 100 anual de la cantidad debida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, don Buenaventura Carbó, Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá, D. Eduardo Leon y Llerena y D. José Montero Rios,

Vengo en declarar que el demandante está obligado á abonar la diferencia que aparece entre el valor de los créditos que entregaba y el del precio del primer plazo del remate, con más los intereses devengados desde que se publicó en la Gaceta la diferencia mencionada, con arreglo á la liquidacion que se formó; en lo que esta sentencia se halle conforme con la Real orden impugnada se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

MONTES.

Circular núm. 49.

El dia 15 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rionansa, ante la presidencia de su Alcalde, la enajenacion en pública subasta de nueve piés de roble, procedentes de corta fraudulenta, del sitio de la Garma, del monte Somatas, del pueblo de Puente-nansa, bajo el tipo de 130 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 4 de Marzo de 1884.  
El Gobernador,  
Ismael Ojeda.

**SOCIEDAD ANÓNIMA**

para el abastecimiento de aguas de Santander.

En cumplimiento del art. 24 de los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo del Consejo de Administracion, se convoca á los señores accionistas á la primera Junta general ordinaria, que se celebrará el dia 27 del cor-

riente, á las cuatro de la tarde, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, para deliberar sobre los asuntos señalados en la orden del dia que al pié del presente anuncio se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en Secretaría, Muelle, 34, 2.º, desde el dia 5 al 26, de once á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de los resguardos del cuarto y último dividendo en la misma oficina.

Para la representacion de unos accionistas por otros, bastará que sea conferida por carta.

Santander 3 de Marzo de 1884.—El

Presidente, Antonio Cabrero.

**Orden del dia.**

- 1.º Lectura y aprobacion de la memoria, balance y cuentas.
- 2.º Ampliacion del capital social hasta el número de las 14.750 acciones suscritas, en vez de las 14.500 que hoy le constituyen.
- 3.º Nombramiento de tres consejeros suplentes por orden correlativo de numeracion.
- 4.º Nombramiento de tres accionistas que formen la comision de revision de cuentas del presente año social.

**COMANDANCIA DE MARINA**

DE LA

**BRIGADA DE SANTANDER.**

RELACION de los individuos de la primera reserva de marinería de esta capital, que les corresponde pasar al servicio de la Armada y deben presentarse en la Comandancia de Marina.

| Nombres.                         | Naturaleza.            | Padres.              |
|----------------------------------|------------------------|----------------------|
| Juan Bravo Torre. . . . .        | Santander.             | José y Ramona.       |
| Cipriano San Emeterio Portilla.  | Idem.                  | José y Antonia.      |
| José Antonio Rivero Soto. . . .  | San Estéban.           | Manuel y Manuela.    |
| Timoteo San Emeterio García. . . | Santander.             | Incógnito y Juana.   |
| Gregorio Sierra Trueba. . . . .  | Santoña.               | Bibiano y Celedonia. |
| Ecequiel Alonso Real. . . . .    | Santander.             | Javier y Joaquina.   |
| José Abalia Chaves. . . . .      | Idem.                  | Martin y Josefa.     |
| Bernardino Ganzo Mier. . . . .   | Idem.                  | Antonio y Petra.     |
| Pablo Blanco Gomez. . . . .      | Santa María de Cudeyo. | Estéban y Josefa.    |
| Isidoro Bolado de la Vega. . . . | Santander.             | Antonio y Vicenta.   |
| Víctor San Miguel Lanza. . . . . | Monte.                 | Ramon y Antolina.    |
| José María Saa Fernandez. . . .  | Valdeparez (Oviedo).   | Angel y Juana.       |
| Federico Herranz Ruiz. . . . .   | Madrid.                | Rafael y Teresa.     |

Santander 29 de Febrero de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Herrerías.*

En el pueblo de Rábago, de este término municipal, se halla prendada y en custodia desde el dia 22 del actual una vaca que estaba pastando en la mes de este pueblo, y de las señas siguientes: de 7 á 8 años, colorada, astas corvas y aguadas, ojinegra, con un campanito al pescuezo pendiente de una correa, y está preñada.

La persona que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de los gastos de custodia, é insercion del anuncio en el *Boletín oficial*.

Herrerías 28 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente edicto se llama á un tal D. Pedro, hermano del finado don Pedro Gutierrez Barquin, natural que fué de esta ciudad, y vecino de la villa de Guanajay, provincia de Pinar del Rio (Isla de Cuba), soltero y mayor de edad, así como á todos los demás herederos, para que en el término de noventa dias, que principiarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la primera insercion de este edic-

to en el *Boletín oficial* de esta provincia, se personen con los competentes documentos que justifiquen su parentesco en el Juzgado de expresada villa de Guanajay, á deducir su derecho, aperecidos de paralles en otro caso el perjuicio consiguiente, teriéndolo así acordado en exhorto procedente de indicada villa.

Dado en la ciudad de Santander á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

1—3

D. LUIS RODRIGUEZ MARTÍ, Juez de instruccion del Juzgado de San Vicente de la Barquera.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Santos Iglesias y Mariano Perez ó Torre, ausentes, en ignorado paradero, vecino el primero del pueblo de Ojedo, partido judicial de Potes, y el otro de un pueblo correspondiente al mismo partido, cuyas señas personales y ropas que vestian se expresan á continuacion, para que en el término de diez dias comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por tentativa de robo en la casa de Francisco Gonzalez, vecino de la venta de Fresnedo, término municipal de Lamason, y lesiones al mismo, sus dos hijos Julian y Aniceta y á Pedro Moran.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las autoridades civiles y milita-

res y ordeno á los agentes de la policía del orden judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos con todas las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en auto de diez y nueve del actual.

Dado en San Vicente de la Barquera á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Rodriguez Martí.—P. M. de S. S.; Ignacio M. Gutierrez.

**Señas personales y ropas que vestian. Santos Iglesias.**

Estatura cinco piés escasos, ojos negros, barba negra y larga, viste pantalón y chaqueta de paño negro, y sombrero de ala ancha, flexible y negro.

Mariano Perez ó Torre.

Carilargo, barba corrida como de dos meses, pelo castaño como la barba, viste chaqueta de pana negra y nueva, pantalón de paño negro y viejo, gorra de pelo de rámica, faja negra y calza borceguies.

|   |               |
|---|---------------|
| Número de imposiciones y reintegros en Febrero. | 234           |
| Idem idem id. hasta 31 Enero.                   | 10.201        |
| <b>Total de operaciones hasta 29 Febrero.</b>   | <b>10.435</b> |

Santander 1.º de Marzo de 1884.—Por el Banco de Santander.—El Director-gerente, Antonio del Diestro.

**Administracion principal de Correos de Santander.**

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo y mala direccion.

| Núms.                       | Nombres.               | Dirección.           |
|-----------------------------|------------------------|----------------------|
| <i>Faltas de direccion.</i> |                        |                      |
| 34                          | D. Magín Selva.        |                      |
| 35                          | Teresa Gonzalez.       |                      |
| 36                          | Tomás Moro.            |                      |
| <i>Faltas de franqueo.</i>  |                        |                      |
| 37                          | Hijos de J. Soldevila. | Madrid.              |
| 38                          | D. Pablo Quintanilla.  | Idem.                |
| 39                          | Victoriano Ceballos.   | Coruña.              |
| 40                          | Casimiro Carrasco.     | Manila.              |
| 41                          | Felipe Castillo.       | Santander.           |
| 42                          | D.ª Marcela Suarez.    | (Oviedo) La Carrera. |
| 43                          | D. Isidro Nogal.       | Hoz de Anero.        |
| 44                          | Eulogio Sanchez.       | Manila.              |

Santander 2 de Marzo de 1884.—Luis M. Zabaleta.

**Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTAÑA.

3.ª decena de Febrero de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

| NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.       | PETROLEO.                  |                            |                         | ACEITE.                    |                            |                         | PAJA LARGA.                    |                               |                         |
|---|----------------------------|----------------------------|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
|   | Cantidad comprada. Litros. | Precio del litro. Pesetas. | TOTAL IMPORTE. Pesetas. | Cantidad comprada. Litros. | Precio del litro. Pesetas. | TOTAL IMPORTE. Pesetas. | Cantidad comprada. Kilogramas. | Precio de kilogramo. Pesetas. | TOTAL IMPORTE. Pesetas. |
| D. Francisco Mourouet, vecino de Santaña. | 40                         | 0'65                       | 26                      |                            |                            |                         |                                |                               |                         |

Santaña 28 de Febrero de 1884.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, P. O., Joaquin Gonzalez Aupetit.

|   |                 |
|---|-----------------|
| CAJA DE AHORROS de la sociedad de crédito «Banco de Santander.» |                 |
| Operaciones verificadas en el mes de Febrero de 1884.           | Pts. Cts.       |
| Imposiciones.   | 22.564'00       |
| Reintegros.   | 14.441'26       |
| <b>Saldo.</b>   | <b>8.122'74</b> |

|   |                   |
|---|-------------------|
| Número de imposiciones.                           | 180               |
| Número de reintegros.                             | 54                |
| Total de operaciones.                             | 234               |
| <b>Movimiento general.</b>                        |                   |
| Saldo á favor de los imponentes el 29 de Febrero. | 8.122'74          |
| Idem id. el 31 Enero.                             | 680.923'87        |
| <b>Total saldo el 29 Febrero.</b>                 | <b>689.046'61</b> |

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los comisionados que entregaron los quintos el dia 13 de Febrero en esta Diputacion provincial, si hay alguno que haya perdido cierta cantidad en billetes de Banco, acudirá al Conserje de la misma, que dando las señas la entregará.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletin oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

**A los Sres. Alcaldes.**

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se ha-

la la importante advertencia al frente del primer número del Boletin de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.) (B. O. de Cádiz.)

**ESTADOS**

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL 4.

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasmo Salgado, Atarazanas, 19.